INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la presente demanda fue recibida del Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga, el 26 de noviembre de 2021.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa

Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00683, Proceso Ejecutivo, seguido por Higinio Camacho en contra de MARLON YESID ROJAS GUTIERREZ y JAIME GONZALEZ.

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Higinio Camacho, a través de endosatario en procuración en contra de MARLOSN YESID ROJAS GUTIERREZ y JAIME GONZALEZ; como título de recaudo se anexó copia del pagare No. 22306 suscrito el 13 de agosto de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original del pagare No. 22306 suscrito el 13 de agosto de 2020.
- Debe aclarar e indicar el nombre correcto del demandado JAIME GONZALEZ, toda vez que en el pagaré aparece como JAIME GONZALEZ SANTAMARIA y en la parte inferior de su firma se indico "Jaime Santamaría González".

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Higinio Camacho en contra de MARLON YESID ROJAS GUTIERREZ y JAIME GONZALEZ, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, i03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

JESUS ALEJANDRO MOSOLZÓN CALDERÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 120. hoy, 13 de diciembre de 2021

> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO